



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **cinco de julio de dos mil veintiuno.**

V Í S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0710/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S Í D E R A N D O S

I.- Señala el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**". Y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictar la misma siguiendo los lineamientos que establece la norma legal transcrita.

II.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que señala el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y esto no solo para la ejecución o cumplimiento del

contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo el fundatorio de la acción un contrato de compraventa verbal sobre un inmueble y al tener las partes su domicilio en la misma, se infiere que su cumplimiento también se daría en el mismo lugar, ante esto y dada la circunstancia de que se ejercita la acción de Rescisión del contrato indicado, se da así el supuesto previsto en la fracción del precepto legal antes invocados. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la Rescisión de un contrato de verba de compraventa sobre un inmueble, acción respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La demanda la presenta ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado de ***** , por lo que para acreditar la calidad con que comparece en términos de lo que señalan los artículos 41 y 90 numeral uno del Código de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vigente del Estado, acompañó a su demanda el testimonio notarial que corre agregado de la foja siete a la diez de este asunto, que por referirse a la escritura pública número *****, del Libro *****, acto Notarial *****, de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, expedido por el Consul General de México en la ciudad de Laredo, del Estado de Texas, de Estados Unidos de América; documental en la cual se consigna el Poder General para pleitos y cobranzas que otorga ***** a favor de ***** y limitado a los derechos que al poderdante le corresponden sobre el inmueble ubicado en el lote número doce, de la manzana número treinta y ocho, de la zona dos, del *****, del municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre, con superficie de ciento treinta y seis metros y noventa y un decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, en seis metros y cuarenta y dos centímetros con la calle *****; AL SURESTE, en dieciocho metros con solar número trece; AL OESTE, en diez metros con solar número veintiuno; y AL NOROESTE, en quince metros y ochenta y siete centímetros con solar número once, inmueble que se identifica con el que es objeto de esta causa, lo que legitima procesalmente a ***** para demandar a nombre de su poderdante, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha señalado, ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Para que por sentencia

definitiva se declare la rescisión del contrato de compraventa verbal y las consecuencias del mismo, que fue celebrado en fecha cuatro de febrero del año dos mil ocho, entre el Sr. *****, como propietario y su hermana la Sra. *****, en calidad de compradora; **B).**- Para que se condene a la demanda a la entrega real y material del inmueble objeto del presente juicio, con todas sus accesiones que por ley le corresponden; **C).**- Para que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados ante su incumplimiento con dicho contrato, los cuales se cuantificaran en ejecución de sentencia; **D).**- Por el pago de los gastos y costas que se generen con motivo del trámite del presente juicio, que por su causa me veo en la imperiosa necesidad de promover, de conformidad con lo establecido por el artículo 1989 del Código Civil vigente en el Estado.". Acción que contemplan los artículos 2171 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en apego al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.- Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que la demandada ***** fue emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio indicado por la parte actora y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizarlo se cercioró de ser el domicilio de dicha demandada, por así habérselo informado ella misma, a la cual procedió a emplazar de manera personal y directa, entregándole cédula de notificación, copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, consecuentemente el emplazamiento para llamar a juicio a *****, se encuentra ajustado a lo que establecen los artículos 107, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo**

los de sus excepciones". En observancia a este precepto, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo establece el precepto señalado, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al testimonio notarial que se anexó a la demanda y obra de la foja once a la veintidós de esta causa, que por corresponder a la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco*, de la notaría pública número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada la señora ***** compró para su nieto *****, el lote número doce de la manzana treinta y ocho de la zona dos del ***** del municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre, con superficie de ciento treinta y seis metros y noventa y un decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, en seis metros y cuarenta y dos centímetros con la calle *****; AL SURESTE, en dieciocho metros con solar número trece; AL OESTE, en diez metros con solar número veintiuno; y AL NOROESTE, en quince metros y ochenta y siete centímetros con solar número once, con lo cual queda acreditado que ***** era propietario del inmueble antes descrito.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba con la cual se acredita que a principios de febrero de dos mil ocho, las partes de este juicio celebraron un contrato de compraventa verbal sobre el inmueble ubicado en la calle ***** número doscientos diez, del fraccionamiento la ***** , estipulándose como precio la cantidad de Ochenta mil pesos y de los cuales ***** le dio Veinte mil pesos como anticipo a la celebración del contrato y que ya no le ha nada y que ella aún sigue viviendo en el inmueble.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha veintidós de octubre del año próximo pasado y al desahogar aquellas posiciones que por escrito y en forma verbal se le formularon, las cuales previamente se calificaron de legales, aceptó como cierto el haber realizado un pago inicial por la cantidad de veinte mil pesos al articulante, que sigue viviendo aun en el inmueble materia del contrato sin entregarlo al articulante y que carece de título de propiedad sobre dicho inmueble (posiciones cuarta, décima y primera verbal); confesional a la cual se le concede pleno valor en

términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en el Estado de cuenta que corre agregado a fojas cincuenta de este asunto y respecto a la cual la parte oferente en aras de su perfeccionamiento, también ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del representante o apoderado de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., que si bien se desahogó en audiencia de fecha *veinte de enero del año en curso*, la misma en nada favoreció a la parte actora, pues a dicha audiencia compareció *********, en calidad de apoderado de la persona moral antes señalada, y expreso que no ratifica el contenido de la documental mencionada, por lo que atendiendo a esto al estado de cuenta mencionado no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis, dado que no fue ratificado el contenido de la documental que nos ocupa por la apoderada de la persona moral a quien se le atribuye.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a una impresión del contenido de la página de internet de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaria de Finanzas del municipio de Aguascalientes y visible a fojas *cincuenta y uno* de esta causa, a la que no se le concede ningún valor de acuerdo a lo que establece el artículo 351 del código adjetivo de la materia vigente del Estado, pues si bien corresponde a una prueba aportada por los descubrimientos de la ciencia y su valor queda a la prudente apreciación del juzgador, en el caso no se encuentra adminiculada con algún otro elemento de prueba que conlleve a la certeza de su contenido.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se dice consistir en dos impresiones de recibos relativos a suministro de energía eléctrica, los cuales corren agregados a los autos a foja cincuenta y dos y cincuenta y tres de esta causa, a los que no se les concede ningún valor de acuerdo a lo que establece el artículo 351 del Código Procesal Civil vigente del Estado, pues se observa en ellos que presentan un R.P.U. diferente aun cuando se refieren a un mismo inmueble, además están expedidos a nombre de personas físicas diferentes de quienes son parte en la causa y corresponden a la misma fecha de expedición, reflejando además diferente adeudo por el servicio mencionado, luego entonces no se tiene certeza sobre lo que se pretende probar con los mismos.

La de **INSPECCIÓN JUDICIAL** y que desahogó el personal de este juzgado en el inmueble a que se refiere el presente asunto, lo que se llevó a cabo en fecha *veinte de enero del presente año*, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo

348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues para su desahogo no se requirieron conocimientos especiales y dándose fe de que el inmueble ubicado en calle ***** número doscientos diez, del ***** de esta Ciudad capital, se encuentra habitado por ***** y sus hijos según lo manifestado por esta en calidad de demandada, que el inmueble consta de dos plantas con enjarres en la fachada ay pintado en color verde, coincidiendo en sus demás características con lo que refleja la fotografía que corre agregada a fojas cinco y de esta causa.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable al actor dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, pues con los mismos ha acreditado la celebración del contrato verbal de compraventa que celebró con la demandada *****, respecto al inmueble objeto de su acción, y que se ha descrito en los considerandos de esta resolución.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable al actor, esencialmente la humana que se desprende de lo siguiente:

De acuerdo con lo que establece el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, el demandado tiene el deber de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, negándola, confesándola u oponiendo excepciones, refiriéndose a cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; más también señala el precepto legal en cita que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, lo que aplica al caso y por ende se tiene a la actora por admitiendo los hechos en que se sustenta la acción.

No obstante lo anterior se observa que el actor expresa en los hechos por cuanto al precio, el haberse estipulado la cantidad de ochenta mil pesos como pago total del inmueble y el haber acordado como forma de pago, el realizar un pago inicial de veinte mil pesos, los que entregó en efectivo la demanda y el saldo de los sesenta mil pesos se liquidarían como fuera pudiendo la demandada en diversos pagos; señala además que desde que tomo posesión la demandada del inmueble y que fue desde el *cuatro de julio de dos mil ocho*, no realizó pago alguno y que ante los diversos requerimientos la demandada manifestó encontrarse imposibilitada para dar cumplimiento al contrato, de esto se observa que el actor no menciona cuando hizo los requerimientos señalados, por tanto, ante tal omisión, esta autoridad no está en posibilidad de establecer si a la fecha en que se demandó ya había concluido el plazo a que se refiere el artículo 1951 del Código Civil vigente

del Estado el cual señala que cuando no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo si no después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente o en lo extrajudicial ante un notario o ante dos testigos, sin que en el caso se acredite el haber dado cumplimiento con esto pues de la prueba testimonial se desprende que la única que señala que fue a cobrarle a ***** para que le pagara a su hermana es la testigo ***** , quien también omite precisar cuándo fue que realizó esto, donde se desprende presunción grave de que no se ha dado cumplimiento con lo que establece la norma sustantiva supracitada.

VI.- Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valorados, ha lugar a declarar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

“Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato

Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Artículo 1715.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1718.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria se tendrán por puestas aunque no se expresen. Las cláusulas que sólo sean consecuencia de la naturaleza del contrato, son renunciables, pero la renuncia deberá constar expresa y claramente.

Artículo 1951.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1953.- Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

Artículo 2119.- Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, para la existencia de un contrato es necesario que se dé el consentimiento de quienes lo celebran y se establezca el objeto del mismo, quedando obligados los celebrantes de dicho acto jurídico en la manera y términos y quisieron obligarse y que plasmaron en su clausulado en aras del principio de libertad contractual que rige para los contratos.

En el caso que nos ocupa, se ha probado de manera fehaciente lo siguiente: **A)** Que en fecha *cuatro de febrero de dos mil ocho*, las partes de este juicio celebraron contrato verbal de compraventa sobre un inmueble, ********* en calidad de vendedor y de la otra

parte ***** como compradora, respecto del inmueble marcado con el número doscientos diez de la calle *****, del ***** del municipio de Aguascalientes, del Estado del mismo nombre, estipulándose como precio de la operación la cantidad de ochenta mil pesos y a cubrir mediante un anticipo de veinte mil pesos y el saldo se liquidaría como fuera pudiendo la compradora en diversos pagos, según confesión expresa que en tal sentido vierte el actor en el punto dos de los hechos y prueba testimonial que le fue admitida a dicha parte, con lo cual se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 1675 y 2119 del Código Civil vigente del Estado; **B)**Que la demandada *****, no ha cumplido con su obligación de pagar la totalidad del precio estipulado, dado que únicamente pagó el anticipo de veinte mil pesos, según lo confiesa así la parte actora y queda probado con la prueba TESTIMONIAL que dicha parte le fue admitida y sin que la demandada aportara prueba alguna para demostrar el cumplimiento de su obligación, no obstante que le corresponde la carga de la prueba por cuanto al pago de precio, de acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, así como criterio jurisprudencial siguiente: **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. *Tesis: 305 Apéndice de 1995. Sexta Época. No. De Registro 392432. Tercera Sala. Tomo IV, Parte SCJN. Pag. 205. Jurisprudencia (Civil).*”.

No obstante lo anterior, se considera que en el caso resulta **improcedente** la acción de rescisión del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrato de compraventa que se señala en el inciso A) del apartado anterior, pues para el ejercicio de toda acción es necesario que se den los requisitos a que se refiere el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y entre ellos el acreditar la existencia de un derecho, lo que no se da en el caso de estudio en observancia a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, pues como lo confiesa el actor, el precio convenido fue de ochenta mil pesos, el cual se cubriría con un anticipo de veinte mil pesos y el saldo se pagaría en parcialidades según pudiera la parte compradora, consecuentemente no se estableció fecha en que se cumpliría con dicha obligación y ante esto el actor estaba obligado a interpelar a la demandada por el pago del saldo y hecho esto, solo podría exigir la rescisión del contrato una vez que transcurrieran treinta días posteriores a la interpelación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1951 del código señalado, sin que en el caso el actor aportara prueba alguna para acreditar que previo al ejercicio de su acción requirió a la demandada por el pago del saldo del precio y menos aun que a la fecha en que demandó hubiese transcurrido el plazo a que se refiere el artículo antes señalado.

A mayor abundamiento es de señalar que al no haberse establecido el lugar para el cumplimiento de la obligación de pago, debió observarse lo previsto por el artículo 1953 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que la interpelación o requerimiento

de dicha obligación debió efectuarse en el domicilio de la demandada y no se aporta prueba alguna para probar esta circunstancia.

En consecuencia de lo anterior, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para demandar la rescisión del Contrato de compraventa que celebró con *****, con sujeción a la norma sustantiva supracitada y en observancia también con lo previsto con el artículo 1820 Código Civil vigente del Estado, por lo que **se absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones que se le reclaman y sin que se haga condenación alguna por cuanto a gastos y costas del juicio, dado que la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y con fundamento en lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara que *****, representado por su apoderado ***** no probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, no procede declarar rescindido el Contrato de compraventa base de la acción, dado que al celebrarse no se estableció tiempo ni lugar de pago y el accionante no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreditó que previo a su acción requiriera a la demandada en su domicilio por el pago del saldo del precio convenido.

CUARTO.- se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman

QUINTO.- No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma
el C. Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, **LIC.**
ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su secretario de
acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.
Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en
lista de acuerdos de fecha **seis de julio de dos mil**
veintiuno. Conste.-

L'APM/Megc*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Licenciado **VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, en su carácter de Secretario de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1559/2018** dictada en **siete de abril de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de nueve fojas útiles por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, los datos de identificación de instrumentos notariales así como el nombre de los notarios, nombre de atestes y terceros y los datos de identificación de los inmuebles**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.